

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GASTRONOMIC, S.A.U., (en adelante GASTRONOMIC) contra el Acuerdo, de 17 de octubre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio comedor Escuela Infantil El Sastrecillo Valiente”, número de expediente 3967/2025, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el 21 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 435.075,00 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 17 de octubre de 2025 se adjudica el contrato a ALBIE, S.A. (en adelante ALBIE).

**Tercero.** - El 10 de noviembre de 2025, GASTRONOMIC presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, que tiene entrada en este Tribunal el 11 de noviembre, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se adjudique el contrato a su favor.

El 19 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación del mismo.

El 24 de noviembre de 2025, a requerimiento de este Tribunal, el órgano de contratación remite el listado de licitadores participantes en el presente procedimiento.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. ALBIE ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - Sobre el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación, el órgano de contratación alega extemporaneidad, indicando que dicho plazo finalizó el 10 de noviembre de 2025.

Tal y como consta en los antecedentes de esta Resolución, si bien el recurso tuvo entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 2025, el mismo se presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el 10 de noviembre de 2025, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Alega la recurrente, que la Mesa de Contratación, tras recibir un escrito de la actual adjudicataria en el que solicitaba una aclaración, modificó la fórmula para la valoración

económica de las ofertas, sin que dicha modificación se formalizara mediante su publicación rectificando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sin que se comunicara a todos los licitadores. Además, no consta en el expediente el escrito de ALBIE, solicitando tal aclaración lo que refuerza la falta de transparencia y motivación suficiente.

La recurrente propone una fórmula alternativa para valorar las ofertas, que aunque no prevista en el PCAP, a su juicio, es un ejemplo de un reparto equitativo y proporcional. Así, señala que si se hubiera aplicado una ponderación igualitaria entre los cuatro subcriterios económicos, esto es, menú, desayuno, merienda y tentempié, (7,5 puntos cada uno), GASTRONOMIC habría obtenido 27,79 puntos, mientras que ha ALBIE le corresponderían 21,84 puntos, lo que supondría que se adjudicaría el contrato a GASTRONOMIC.

Concluye la recurrente que la modificación de los criterios para valorar las ofertas, realizada por la Mesa de Contratación, una vez abiertas las ofertas de los licitadores, no es conforme a Derecho, pues no está debidamente motivada.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que en el Acta, de 26 de septiembre de 2025, se recoge expresamente los siguiente:

### 2.- RECTIFICACIÓN – Valoración criterios evaluables automáticamente.

*En la sesión celebrada por parte de la mesa de contratación con fecha 17 de septiembre de 2025 se procede a realizar la valoración de las ofertas de los criterios cuantificables automáticamente, quedando el resultado del siguiente modo:*

EXPEDIENTE 3967/2025 COMEDOR ESCUELA INFANTIL													
Precio base: 217.536,00 €													
Licitadores	Juicio de valor	Menú	Puntuación	Desayuno	Puntuación	Merienda	Puntuación	Tentempié	Puntuación	Total oferta	Control plagas	Puntuación	TOTAL
GASTRONOMIC, S.A.U.	53,5	4,16	26,88	0,65	27,23	0,65	27,23	0,09	30	111,14	2	15	179,84
AUSOLAN RCS, S.L	46	3,70	30	0,59	30	0,59	30	0,34	7,94	97,94	2	15	158,94
ALBIE, S.A.	55	4,15	26,75	0,67	26,42	0,67	26,42	0,35	7,71	87,30	2	15	157,30
MEDITERRANEA DE CATERING S.L.U.	53,5	4,56	24,34	0,73	24,25	0,73	24,25	0,42	6,43	79,26	2	15	147,76
Mejor oferta		3,7		0,59		0,59		0,09					

Con fecha 23 de septiembre de 2025 mediante registro de entrada en este Ayuntamiento número 2025-E-RE-4010 se recibe escrito por parte de la empresa ALBIE S.A. a través del cual solicita aclaración con respecto a la puntuación otorgada a la oferta e económica.

En dicho escrito la empresa manifiesta que en el pliego de Cláusulas administrativas se recoge que la puntuación máxima a otorgar en la oferta e económica no puede ser superior a 30 puntos y en la tabla se puede apreciar que la oferta otorgada a todos los licitadores supera los 30 puntos.

Con respecto a la puntuación otorgada para el juicio de valor, la mesa de Contratación aclara que por error de transcripción en el punto 25.2 del cuadro de característica del Pliego de cláusulas administrativas se recoge por error de transcripción que el proyecto técnico tienen una puntuación de hasta 40 puntos, pero al sumar las puntuación de los conceptos evaluables se comprueba que la puntuación total será de 55 puntos.

Con fecha 24 de julio de 2025 se recibe una pregunta a través de la Plataforma de Contratación del Estado que dice lo siguiente “Buenos días vemos que existe un error en la suma de los puntos del proyecto técnico, en el pliego establece primero que la puntuación total es de 40 puntos sin embargo haciendo la suma correspondiente da un total de 55 puntos, pueden confirmarnos que es correcto. Muchas gracias.” Respondiéndose dicha pregunta conforme lo siguiente: “Buenos días, revisando los pliegos hemos detectado un error aritmético, el dato correcto es 55 puntos”.

Por lo tanto a fin de aclarar la puntuación total, la misma se aplica conforme al pliego aplicando lo siguiente:

Juicio de valor	Dirección y organización del servicio	20 puntos
	Homologación de proveedores y materia prima	10 puntos
	Tipos de menús y elaboración	15 puntos
	Protocolo de limpieza	10 puntos
	<b>Puntuación total juicio de valor</b>	<b>55 puntos</b>
Cuantificables automáticamente	Oferta económica	30 puntos
	Control de plagas	15 puntos
	<b>Puntuación total criterios cuantificables automáticamente</b>	<b>45 puntos</b>
<b>PUNTUACIÓN TOTAL</b>		<b>100 puntos</b>

Tras volver a revisar los pliegos de cláusulas administrativas la Mesa de contratación efectivamente detecta que se ha cometido un error y que no debería haberse dado 30 puntos a cada concepto, sino que la puntuación total de la oferta económica no puede superar los 30 puntos. Por ello, la mesa de contratación adopta el acuerdo de sumar la oferta de todos los conceptos (menú, desayuno, merienda y tentempié) y otorgar la máxima puntuación (30 puntos) a la oferta más ventajosa, de este modo la tabla de valoración obtendría el siguiente resultado:

EXPEDIENTE 3967/2025 COMEDOR ESCUELA INFANTIL										
Precio base: 217.536,00 €										
Licitadores	Juicio de valor	Oferta económica						Control plagas	Puntuación	TOTAL
		Menú	Desayuno	Merienda	Tentempié	Total oferta	Puntuación oferta			
ALBIE, S.A.	55	4,15	0,67	0,67	0,35	5,84	26,82	2	15	96,82
GASTRONOMIC, S.A.U.	53,5	4,16	0,65	0,65	0,09	5,55	28,22	2	15	96,72
MEDITERRÁNEA DE CATERING S.L.U.	53,5	4,56	0,73	0,73	0,42	6,44	24,32	2	15	92,82
AUSOLAN RCS, S.L	46	3,70	0,59	0,59	0,34	5,22	30,00	2	15	91,00
Mejor oferta						5,22				

Defiende el órgano de contratación que a la vista de lo recogido en el acta, queda claramente demostrado que la Mesa de Contratación en ningún caso procedió a modificar los criterios de adjudicación recogidos en el PCAP, únicamente se limitó a cumplir con una de sus funciones como órgano de asistencia que es proponer al órgano de contratación la interpretación de las posibles dudas que puedan surgir en relación al contenido de los pliegos, siendo el órgano de contratación el competente para decidir sobre dicha interpretación, tal y como se ha actuado en el presente supuesto de conformidad con el artículo 190 de la LCSP.

La Mesa de Contratación actuó conforme a los cauces legales, de tal forma que tras el escrito presentado por ALBIE constató que la puntuación otorgada en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el 17 de septiembre de 2025, no fue correcta por lo que procedió a rectificar el error cometido, adoptando un nuevo acuerdo que fue publicado en la PLACSP respetando tanto el principio de igualdad como el de transparencia, al motivar adecuadamente dicho acuerdo.

### 3. Alegaciones de los interesados

ALBIE, adjudicataria del contrato, expone que el PCAP atribuye a la oferta económica más ventajosa 30 puntos y que los precios unitarios (menú, desayuno, merienda y

tentempié), según el modelo de proposición económica, no tienen atribuidos una puntuación.

Expone que la valoración realizada inicialmente por la Mesa de Contratación, no es correcta pues atribuye a la parte económica un máximo de 120 puntos, frente a los 30 que como máximo establecían los pliegos y el anuncio de licitación. Claramente había un error puesto que el total de puntuación pasaba a ser de  $120+55+15 = 190$  puntos de los cuales 55 eran para los elementos valorables por juicio de valor y 135 para los criterios automáticos. Esto desvirtúa la información que razonablemente se había expuesto a los licitadores ya que la oferta técnica pasaba de importar un 55% a importar un 28,95%.

Ni el pliego, ni el anuncio de licitación, ni los precedentes de la licitación establecían que la importancia de los criterios valorables mediante fórmula podría ser de un 71 %, de hecho, de haberlo sabido, la oferta de ALBIE, S.A., y, probablemente de otros licitadores hubiera sido diferente.

Así, manifiesta su conformidad a la segunda valoración realizada por la Mesa de Contratación pues considera que en este tipo de licitaciones no es raro que se oferte un precio global y el órgano de contratación solicite además, el desglose por precios unitarios, no porque se puntúe, sino porque es conveniente para que el adjudicatario del contrato pueda facturar de acuerdo al precio ofertado.

Asimismo informa que en el concurso anterior, la redacción y los criterios de adjudicación (en particular la oferta económica), eran exactamente iguales que en la presente licitación, y lo que se valoró fue la oferta sin IVA por dos años.

Continúa su exposición defendiendo que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a lo establecido en el PCAP, pues no es sostenible la atribución de 120 puntos en lugar de 30, a la oferta económica y además, ningún documento de la licitación ampara una valoración independiente de cada concepto.

Tampoco se puede aceptar la fórmula alternativa propuesta por GASTRONOMIC pues el PCAP no atribuye una puntuación por conceptos, ni cabe que se haga posteriormente, ni por la recurrente ni por el órgano de contratación, sin que esa valoración esté especificada en el pliego.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede en primer analizar la redacción del PCAP en lo referente a la valoración que se atribuye a los criterios de adjudicación. En el cuadro de características del PCAP del presente contrato, consta en el apartado 25, lo siguiente:

### **25. Criterios de Adjudicación.**

#### **25.1. Criterios cuantificables automáticamente.**

##### **25.1.1. Mejor oferta económica: máximo 30 puntos.**

**25.1.2 Prestación del servicio de control de plagas, desinfección y desratización en la zona de cocina y almacenamiento de la Escuela Infantil: máximo 15 puntos.**

#### **25.2 Criterios cuantificables mediante juicio de valor.**

**Proyecto técnico: Hasta 40 puntos.**

**1. Dirección y Organización del Servicio (hasta 20 puntos).**

**a) Planificación Detallada del Servicio y Cronograma Secuenciado de Actuación (hasta 10 puntos).**

**b) Descripción y compromiso para mantener las instalaciones según normativa (hasta 10 puntos).**

**2. Homologación de Proveedores y Materia Prima (hasta 10 puntos)**

**3. Tipos de Menús y Elaboración (hasta 15 puntos).**

**4. Protocolo de Limpieza (hasta 10 puntos).**

De la simple lectura del PCAP, se observa que existe un error aritmético en la puntuación de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, pues a pesar de que se indica, que la máxima puntuación que se puede obtener por el proyecto técnico es de 40 puntos, lo cierto es que si se suman todos los puntos, que como máximo se pueden atribuir a cada uno de los apartados que son valorables, ofrecen un total de 55 puntos.

Consta en el expediente de contratación, una solicitud de aclaración, a la Mesa de Contratación sobre la puntuación económica asignada a las ofertas de los licitadores, suscrita por el representante de ALBIE, el 3 de septiembre de 2025, en el que pone de manifiesto que realizó una consulta el 24 de julio de 2025 al órgano de contratación a través de la PLACSP en el siguiente sentido:

*“Buenos días vemos que existe un error en la suma de los puntos del proyecto técnico, el pliego establece primero que la puntuación total es de 40 puntos sin embargo haciendo la suma correspondiente da un total de 55 puntos, pueden confirmarnos que es correcto. Muchas gracias.”*

El órgano de contratación contestó:

*“Buenos días,  
Revisando los pliegos hemos detectado un error aritmético, el dato correcto es 55 puntos.  
Un saludo.”*

A raíz de esta contestación, ALBIE considera que la puntuación máxima a obtener por un licitador es de 100 puntos, teniendo los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor una importancia de un 55%, mientras que los criterios evaluables de forma automática suponen el 45%.

Continúa exponiendo ALBIE, en su escrito por el que solicita aclaración sobre la valoración de las ofertas, que en el acta de la Mesa de Contratación de 18 de septiembre de 2025, se refleja una puntuación máxima de 55 puntos en los criterios valorables mediante juicio de valor, mientras que en la puntuación económica se atribuyen hasta 111,14 puntos, por lo que se incumple el máximo de puntos que se puede obtener por el criterio precio de acuerdo con el PCAP.

En este sentido señala que el PCAP otorga 30 puntos al conjunto de la oferta económica: *“Mejor proposición económica 30 puntos”* sin embargo en la valoración realizada por la Mesa de Contratación se han otorgado un máximo de 30 puntos a cada uno de los conceptos de la oferta (menú, desayuno, merienda, tentempié)

haciendo que el conjunto de la proposición económica tenga un valor máximo de 120 puntos.

Por tanto, parece que el máximo de puntos a obtener por un licitador pasa de ser 100 a 185, lo que hace que la importancia de la oferta económica en el conjunto del concurso pase de un 45% inicial a un 64% lo que desvirtúa la visión de la oferta que pueda tener un licitador, ya que en ningún sitio del pliego aparece que la puntuación económica pueda suponer un 64% de importancia, en la puntuación final.

Señala la adjudicataria que en la licitación anterior, que estaba redactada en términos idénticos a la actual, se otorgó el total de puntos que constaba en el PCAP a la oferta económica y sin distribuirlos en cada uno de los conceptos que la integran.

A la vista de las manifestaciones por las partes, señalar que no ofrece duda la puntuación máxima a otorgar a las ofertas en el apartado de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, pues la misma se resolvió a través de la consulta efectuada por el órgano de contratación, además de deducirse de la simple suma de los conceptos que integran dicha valoración, lo que pone de manifiesto un error material. En consecuencia, tal interpretación no supone una modificación del PCAP.

Por lo tanto, la controversia se centra en determinar cómo se valora la oferta económica, que en el PCAP queda determinada de la siguiente manera:

#### 25.1.1. Mejor oferta económica: máximo 30 puntos

*Se asignarán 30 puntos a la empresa que oferte el precio más ventajoso para el ayuntamiento en cada uno de los conceptos a ofertar.*

*La puntuación del resto de ofertas se aplicará conforme a la siguiente fórmula*

$$P = (\text{Oferta económica más ventajosa} / \text{Oferta licitante}) \times 30$$

Asimismo, en el Anexo II del PCAP que es el modelo de oferta de los criterios cuantificables automáticamente. Se indica:

**A) Oferta económica: 30 puntos** (punto 25.1.1 del cuadro de características)

Oferta sin IVA (Por dos años )	IVA	Total

**Datos a tener en cuenta :**

- 420 desayunos (al mes)
- 1950 comidas (al mes)
- 200 meriendas (al mes)
- 115 tentempie (al mes)

**Precios unitarios**

	Importe diario por menú	IVA (10%)	Importe total por cada menú diario
Precio cada menú por día			
Precio cada desayuno por día			
Precio cada merienda por día			
Precio cada tentempie por día			

De la redacción del PCAP, en concreto en la fórmula aplicable, se observa una incongruencia en el mismo, pues el máximo de puntos que se puede atribuir a la oferta económica es de 30 puntos, indicando que a la empresa que oferte el precio más ventajoso para el ayuntamiento en cada uno de los conceptos a ofertar es de 30 puntos. De ello, se desprende que la oferta más ventajosa del menú, desayuno, merienda y tentempié debe puntuarse con 30 puntos cada una, lo que supondría que la oferta económica en su conjunto supondría una valoración en 120 puntos, interpretación que realizó la mesa de contratación en una primera valoración.

Sin embargo, a la vista de la solicitud presentada por la adjudicataria, realizó una nueva valoración, en la que la Mesa de Contratación optó por atribuir el máximo de 30 puntos a la mejor oferta económica en su conjunto, es decir, sumando el importe de los distintos conceptos ofertados ( menú, desayuno, merienda, tentempié).

A juicio de este Tribunal, tal valoración no es viable pues el PCAP en ningún momento indica que la valoración se tenga que hacer sobre el total de la oferta económica, sino sobre cada uno de los conceptos a ofertar.

Considera la recurrente que la forma más razonable de valorar el criterio de oferta económica, es prorratear los 30 puntos, entre los cuatro precios unitarios a ofertar, de tal forma que cada uno de ellos se pueda puntuar con un máximo de 7,5, haciendo un total de 30 puntos. Sin embargo tal fórmula, como reconoce la recurrente, no está prevista en los pliegos.

Llegados a este punto es importante precisar que los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente no permiten interpretación alguna, pues su valoración se realiza de forma automática. Sin embargo, de las alegaciones de las partes queda patente que la fórmula no es precisa y su aplicación conlleva por las partes a diferentes interpretaciones, siendo que ninguna de ellas está determinada en el PCAP.

Esta indefinición de la fórmula lleva a que dependiendo cómo se aplique, otorga diferente puntuación a los licitadores y por lo tanto dependiendo del caso, el adjudicatario no será el mismo, como se ha podido comprobar. Así, en la primera valoración realizada por la Mesa de Contratación, la oferta mejor valorada era la de GASTRONOMIC y en la segunda valoración, la mejor oferta era la de ALBIE.

Avanzando en esta idea, esto supone que los licitadores en el momento de presentar sus ofertas, no tenían una seguridad jurídica de cómo se iban a valorar sus ofertas económicas, pues como alega ALBIE, en el momento de manifestar su oposición a la valoración inicialmente efectuada por la Mesa de Contratación: “*de haberlo sabido, la oferta de ALBIE, S.A., y, probablemente de otros licitadores hubiera sido diferente*”.

Debe partirse de la posibilidad, a nivel teórico, de que la Mesa de Contratación pueda atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecido previamente en el Pliego al valorar la documentación presentada por el licitador sujeta a juicio de valor, posibilidad que ha sido declarada válida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C 331/04 (ATI EAC Y VIAGGI DI MAIO), que admite esta facultad de la Mesa en interpretación de los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/28, siempre que el ejercicio de tal facultad respete un triple límite, a saber: a) que no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones, b) que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

De modo que si los criterios de adjudicación están detallados en el Pliego y tienen un nivel de concreción suficiente como para que la Mesa, al atribuir un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación, no esté realmente definiendo el propio criterio (supuesto en que no se cumpliría con la limitación que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea impone a esta facultad), la atribución de un peso específico por la Mesa a elementos secundarios del criterio de adjudicación sería válida, no así si desvirtúan o realmente definen los criterios de adjudicación que contiene el Pliego.

Sobre esta cuestión, el artículo 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratación del Sector Público (actualmente artículo 145 de la LCSP) impone con carácter general el conocimiento detallado de los criterios de valoración de las ofertas con carácter previo a su presentación.

En aplicación de este precepto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dispuso en la Resolución nº 575/2014, que

*“Los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.”*

De todo lo expuesto, se concluye que la Mesa de Contratación no puede introducir elementos nuevos que no constan en el PCAP para aplicar la valoración controvertida. La fórmula establecida en el PCAP es de imposible aplicación, es inconsistente, de tal forma que permite distintas interpretaciones para forzar su aplicación, ninguna de ellas válidas, pues no constan en el PCAP, ni tampoco eran conocidas por los licitadores en el momento de presentar sus ofertas.

Al respecto, es interesante trae a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015 (eVigilo), cuyos criterio jurisprudencial ha sido resumidos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de marzo de 2021:

*“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).*

*2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato:*

*no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.*

*3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).*

*4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedural el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprendibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.*

*4. Aparte de las causas de impugnación indirecta deducibles de tal sentencia eVigilo, a estos efectos se plantea cuál es el alcance de las irregularidades que afectan a los principios de la contratación pública del artículo 18 de la Directiva 2014/24, si la causa de la ilicitud de los pliegos -la ausencia de criterios de valoración de las ofertas- debe integrarse en los motivos de nulidad del artículo 47.1 o si cabe su extensión a cualquier otra infracción conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015. Esta Sala entiende que debe integrarse con los motivos de nulidad de pleno Derecho por las siguientes razones:*

*1º Se trata de compaginar una excepción a la regla general de que los pliegos firmes y consentidos son inatacables por las razones expuestas en el anterior punto 3 de este Fundamento de Derecho. Por tanto, tal posibilidad de impugnación indirecta debe apreciarse restrictiva y excepcionalmente.*

*2º Ese criterio restrictivo no es novedoso y no deja de ser ilustrativo -como referencia-, la jurisprudencia de esta Sala para los casos en los que las bases de las convocatorias en el ámbito del Empleo Público devienen firmes y vinculantes: el dogma de su inatacabilidad se ha exceptuado sólo si incurren en una causa de nulidad de pleno Derecho por infracción de un derecho fundamental (cfr. la sentencia 1040/2019, de 10 de julio, de esta Sala y Sección, recurso de casación 5010/2017).*

*3º Esa referencia a los casos de nulidad de pleno Derecho se confirma con el criterio que inspira el artículo 50.1.b) párrafo cuarto de la LCSP 2017 que prevé lo siguiente: "Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho".*

En el presente supuesto, ni el órgano de contratación, ni los licitadores, han sido conscientes de la incongruencia que presenta la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la oferta, pues ninguno de ellos ha impugnado los pliegos, no es hasta el mismo momento en que se efectúa la valoración cuando se pone de manifiesto esta circunstancia.

Si bien, en sus alegaciones las partes no impugnan los pliegos, sus pretensiones van dirigidas a realizar una correcta valoración de la oferta económica, según la interpretación que realiza cada uno, no siendo posible aplicar ninguna de ellas, por no estar determinado en el PCAP, pero además, la imposibilidad de aplicar la fórmula establecida en el PCAP ya se ha evidenciado, por lo que la redacción de la misma impide la valoración de las ofertas.

En consecuencia, se estima la pretensión de la recurrente en cuanto se anula la adjudicación del contrato, pues la valoración de la oferta no se realizó conforme a lo establecido en el PCAP. Sin embargo, no se puede acceder a su pretensión de que se realice una nueva valoración de la oferta económica de acuerdo a su propuesta, pues la misma tampoco está prevista en el PCAP, como tampoco está prevista en el PCAP la forma en que valoró las ofertas la Mesa de Contratación, por primera vez.

Por otro lado, a mayor abundamiento, hay que advertir de otro error del pliego y del procedimiento de adjudicación constatado por este Tribunal y es que si la valoración de los criterios subjetivos es superior a la de los criterios automáticos (55 puntos frente a 45 puntos), las ofertas deben ser evaluadas por un comité de expertos al amparo del artículo 146.2.a) LCSP

Todas estas circunstancias, ponen de manifiesto que los pliegos que rigen la presente licitación no permiten valorar las ofertas presentadas por los licitadores, lo que avoca a la nulidad del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de GATRONOMIC, S.A.U., contra el Acuerdo, de 17 de octubre de 2025, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torres de la Alameda, por el que se adjudica el contrato denominado *“Servicio comedor Escuela Infantil El Sastrecillo Valiente”*, número de expediente 3967/2025, procediendo declarar la nulidad del procedimiento de licitación.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL